

INFORME: Señor Juez, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, formulados por la endosataria en procuración de la parte actora contra el auto que el 25 de febrero de 2022 negó el mandamiento de pago solicitado. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demanda	Ejecutiva
Demandante:	Daiking Airconditioning Colombia S.A.S.
Demandado:	IRM Aires S.A.S.
Radicado:	050013103021-2022-00026-00
Asunto:	No repone – Concede apelación

Teniendo en cuenta el anterior informe, se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulados por la abogada Gloria del Pilar Monroy Moreno, endosataria en procuración de Daiking Airconditioning Colombia S.A.S., contra el auto proferido por este Despacho el 25 de febrero pasado, previa compilación de los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1 El auto recurrido

Mediante auto de la fecha antes relacionada, notificado por estados el pasado 28 de febrero, este Juzgado resolvió denegar el mandamiento de pago solicitado confundamento en las motivaciones que allí fueron claramente expuestas.

1.2 El recurso y la sustentación

Inconforme con la anterior decisión y dentro del término oportuno, la endosataria en procuración interpuso contra dicho auto el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, procurando la revocatoria del mismo para que en su lugar se librara mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, lo cual apoyó en los argumentos que en lo pertinente se pasan a compendiar:

Manifestó que no es cierto el no cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 774 del C. de Co. en relación con las facturas arrimadas como base de ejecución, y fundamenta dicha aseveración en que con la demanda se allegaron las guías de envío de las facturas, por lo que puede aseverar “...sin tino a equivocación alguna, que la empresa demandada **SÍ** recibió las facturas que hoy son base de la presente acción...”. Aduce que las facturas fueron entregadas por la empresa de transporte y mensajería SERVIENTREGA, conforme a las guías 2034121491, 2015799828, 2015799809, 279226357, 1149145376, 2015799780, 2015799774, 2015799664 y 2015799647, pudiéndose establecer en el ítem “**Dice contener**” la relación de las facturas base de esta acción.

En ese orden, considera que sí se cumple con el requisito que echa de menos el Despacho, dado que la firma que falta en los documentos arrimados, se convalida con el sello y firma registrados en las guías de entrega de las facturas.

Finalmente, adujo que la actuación aquí iniciada y las manifestaciones realizadas, se basan en los pilares de la buena fe y lealtad procesal, tal como se deben regir las actuaciones de las partes dentro de un proceso judicial.

En este orden, se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición, regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, es obtener del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer, debiéndose interponer por escrito, con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto de impugnación, lo cual se cumplió a cabalidad en el caso que nos ocupa.

Por su parte, el recurso de apelación, el cual puede interponerse directamente o en subsidio del de reposición como sucede en este caso, tiene por objeto que el superior examine la cuestión, y si lo considera pertinente reforme o revoque lo decidido.

Teniendo claros los motivos de inconformidad de la recurrente, es necesario recordar que según el artículo 230 de nuestra Constitución Política, norma que se replica en el artículo 7° del Código General del Proceso, los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, siendo la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina solo criterios auxiliares de la actividad judicial, y por tanto es con estricto ceñimiento a dichos aspectos que se emiten las decisiones judiciales como la que es cuestionada en esta oportunidad.

3. EL CASO CONCRETO

Ha de recordarse que las motivaciones que expone la inconforme al motivar el recurso, no se pasaron por alto y fueron analizadas por el Despacho en el auto que negó el mandamiento de pago, donde concretamente se expresó en relación con las facturas allegadas, que “...todas adolecen del cumplimiento del requisito de que trata el numeral 2° del artículo 774 del C. de Co. esto es, “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”, **sin que pueda admitirse como tal las guías que se aportan, toda vez que ninguna de ellas se acompaña de documento debidamente cotejado respecto al contenido del envío.**” (Resalto intencional)

Para este Despacho resulta inadmisibles que la parte interesada pretenda cumplir con un requisito concreto propio de las facturas, como es la fecha de su recibo con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, con una guía de correo que contiene una nota con el texto: “Dice contener”, sin ningún documento adicional donde la empresa encargada de la entrega coteje el contenido y brinde certeza de que lo entregado es lo que allí se “Dice”, aspecto que para este Despacho resulta fundamental dada la relevancia que ello conlleva.

Ello, teniendo en cuenta que la acción ejecutiva exige, de entrada, el aporte de un documento que, a criterio del Juez, brinde certeza respecto al cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, dando paso a la posibilidad de librar el mandamiento de pago previo estudio de los demás requisitos que debe reunir la presentación de la demanda, de donde se infiere que no puede presentarse alguna duda o ambigüedad en relación con la claridad, expresividad o exigibilidad de la obligación contra el deudor, pues en caso de presentarse, como ocurre en este caso en que las guías aportadas no brindan ninguna seguridad de que efectivamente el contenido que allí se “Dice” haya sido el entregado, por las específicas características que gobiernan el proceso ejecutivo, tales dudas o ambigüedades no pueden ser salvadas acudiendo a los postulados de la buena fe y lealtad procesal que menciona la recurrente.

Desde dicha perspectiva no puede abrirse paso la apreciación que en su afán por justificar el no cumplimiento de requisitos legales esgrime la parte actora, y dado que en consideración de este Despacho el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, no se repondrá el mismo.

No obstante, como el mencionado auto es susceptible del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, conforme lo dispone el numeral 4° del Artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el mismo para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín en el efecto suspensivo.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto atacado, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria. Remítase el expediente digital una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 031 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 22 de 03 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria